

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, CINCO (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 2011-00132-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDUARD JAVIER BLANCO PEÑA.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Se encuentra demostrado que este despacho termino el proceso por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 26/09/2013¹ y los oficios fueron ejecutados mediante oficios JCCA 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, del 04/10/2013 sin que existiera en dicha oportunidad oficio del juzgado Primero promiscuo Municipal comunicando algún levantamiento.

Para concluir como quiera que la medidas cautelares ya fueron comunicadas mediante oficio y de contera el levantamiento fue comunicado con posterioridad, este despacho ordenara a secretaria actualizar los oficios y una vez realizado lo anterior se los comunique a dicho juzgado para que resuelva sobre el levantamiento debido a que la providencia 26/09/2013 esta debidamente ejecutoriada² no puede modificarla por lo tanto el Juzgado

¹ Folio 80 del cuaderno principal No. 1;

² **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

primero promiscuo Municipal de Arauca es quien debe levantar la medidas maxime a que cuando se termina un proceso el despacho pierde competencia para resolver sobre cuestiones que ya fueron resueltas debido a que puede originar una causal de nulidad³.

En este orden de ideas, ordenara a la secretaria para que actualice dichos oficios y los comunique en los términos del artículo 11 del decreto 806 del año 2020 enviándolo a dichas oficinas. Una vez realizado lo anterior envíe oficio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, quien debe resolver sobre el levantamiento de medidas debido a que el auto de terminación de pago de fecha 26/09/2013 es inmodificable, debido a que no comunicaron con anterioridad a su expedición el oficio allegado.

En atención a lo anterior, el juzgado Civil del circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria para actualice dichos oficios y los comunique en los términos del artículo 11 del decreto 806 del año 2020 enviándolo a dichas oficinas. Una vez realizado lo anterior envíe oficio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, quien debe resolver sobre el levantamiento de medidas debido a que el auto de terminación de pago de fecha 26/09/2013 es inmodificable, teniendo que no comunicaron con anterioridad a su expedición el oficio allegado.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP en su manual de funciones debido al tiempo considerable del mismo en la Secretaria máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

³ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, **revivir un proceso legalmente concluido** o prepermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.S.C. N° 249.**

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Aura Ataya.*

Firmado Por:

*Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c67d64b716fbee984735479824c4d8ebf831d91bd58ae07640974f9fa2861cce
Documento generado en 05/11/2021 03:50:09 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>